

Expediente: **322/21**

Carátula: **FLORES PEDRO ALBERTO C/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/09/2024 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *BARRIONUEVO, LEANDRO NAHUEL-DEMANDADO*

20323484350 - *FLORES, PEDRO ALBERTO-ACTOR*

20184765447 - *COPAN SEGUROS, -DEMANDADO*

20184765447 - *CASTRO, VICTOR ROBERTO-DEMANDADO*

20238689873 - *MEDINA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 322/21



H20702708496

JUICIO: FLORES PEDRO ALBERTO c/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 322/21.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 360 AÑO

2024

CONCEPCIÓN, 09 de Septiembre de 2024.-

Resulta que:

1.- En fecha 27/02/2023 se presenta Pedro Alberto Flores DNI N° 25.818.256 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Luis Alberto Medina DNI N°24.808.636, Víctor Roberto Castro y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Limitada. Demanda por la suma de \$1.639.649,92, o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan.

Manifiesta que el día 07/07/2020 aproximadamente a la 07:40hs, mientras Pedro Alberto Flores circulaba por ruta nacional N°38 en una camioneta Renault Duster Oroch dominio AA917EE, al llegar a la altura de la localidad de Santa Rosa - Aguilares, fue impactado en el lateral izquierdo por un camión Ford Cargo 1832E. Dominio KSM 678, el que circulaba en sentido contrario, conducido por Luis Alberto Medina, expresa que dicho camión se cruzó de carril debido a la explosión de una de las ruedas lo cual lo lleva a perder el control. Señala que lo narrado se encuentra acreditado con el acta policial que se acompaña en la cual el hecho es reconocido por el conductor del camión mencionado.

Como consecuencia de lo manifestado, reclama los siguientes rubros:

Daño ocasionados: Reclama por este rubro la suma de \$1.439.649,92; conforme al presupuesto de mano de obra \$105.000, de fecha 04/05/2022, presupuesto de repuestos \$839.205,42 de fecha 05/05/2022. Expresa que dichos montos actualizados al día de la fecha hace un total de \$1.439.649,92, a fecha 31/01/2023, por los daños materiales del automotor marca Renault Duster Oroch dominio AA917EE.

Privación de uso: expresa que ante los daños sufridos en el automotor, marca Renault Duster Oroch dominio AA917EE se vio privado de la utilización del mismo desde el accidente, hasta el día de la fecha. Por lo que reclama la suma de \$200.000.

2.- En fecha 13/09/2023 se presenta Luis Alberto Medina DNI N°24.808.636, cita en garantía a Copan Cooperativa de Seguros Ltda. y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, expresa que efectivamente conducía un camión Marca Ford Cargo 1832E, Dominio KSM678, en fecha 07/07/2020, por Ruta Nacional N°38 y al llegar a la altura de la localidad de Santa Rosa - Agulares , en sentido Norte - Sur, sufrió la explosión de la rueda delantera izquierda de dicho camión, lo que efectivamente desencadenó la pérdida del control del mismo, produciéndose un siniestro en cual también fue partícipe un camión Mercedes Benz, dominio Nuz 353, conducido por Leandro Nahuel Barrionuevo, quien lo hacía en sentido contrario Sur-Norte, colisionando así con el semi acoplado la camioneta Duster Oroch perteneciente al actor Pedro Alberto Flores, terminando así todos los vehículos en la banquina, lo que consta en el Acta Policial acompañada por la actora en su escrito de demanda.

Señala que la explosión de la rueda no es más que un hecho dañoso que no puede ser imputado a su parte, como pretende el actor, pues fue una situación completamente ajena a su persona, es más, el vehículo se encontraba en excelentes condiciones para circular.

Continúa diciendo que no puede saber a ciencia cierta porqué explotó la rueda, es más, de lo que si está seguro es que ante ese hecho imprevisto, fue su vida la que estuvo en juego, y por la pericia realizada en ese momento, se pudo evitar el daño mayor, que podría haber implicado la pérdida de su propia vida o la de un tercero.

3.- En fecha 14/09/2023 se presenta el Dr. Gustavo Carrizo en representación de la citada en garantía Copan Coop. De Seguros Ltda. Asume cobertura, opone límite de cobertura prevista en el contrato de seguro celebrado y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que o se produjeron en la forma relatada en la demanda, o al menos en parte de dicho relato. Los cuales han sido modificados por la parte demandante para eximirse de responsabilidad y atribuírsela en su totalidad al conductor del camión, con el fin de habilitar este injustificado y desmedido reclamo indemnizatorio.-

Manifiesta que el conductor del camión asegurado circulaba de norte a sur con semirremolque y acoplado, a la altura de Santa Rosa revienta el neumático delantero izquierdo; justo en ese momento iba pasando otro camión con semirremolque y acoplado que circulaba en sentido contrario. Que al

salir disparada la rueda y sin el tren delantero, el vehículo pierde el control y fue a dar primero con el semirremolque y, posteriormente con el acoplado con el cual se engancha y se cruza de carril. Que detrás del otro camión, sin respetar la distancia entre rodados, venía la camioneta Duster Oroch, que al visualizar lo ocurrido trata de esquivar y con el lateral derecho del camión fue a dar en el lateral izquierdo de la Duster.

Señala que esa es la verdad de los hechos y así lo acredita la prueba documental aportada por el propio demandante (acta de constatación policial obrante en f° 168 del Libro de Guardia de la Cría. De Aguilares).

Es decir, que el siniestro se produce por la imprudencia del conductor de la Renault Duster Oroch, dominio AA-917-EE, que circulaba pegado al camión son semirremolque y acoplado, Mercedes Benz, dominio NVZ-353, que se desplazaba en sentido contrario; lo cual impidió que advirtiera a tiempo el imprevisto sufrido por el rodado asegurado por su mandante, lo cual lo llevó a realizar una maniobra de esquivar aun más imprudente todavía, y que es la razón por la cual impacta al vehículo asegurado por COPAN.-

Dada la mecánica del hecho descripta, concluyen que se encuentran ante un eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha identificado como el propio hecho de la víctima y que en otros casos se la ha identificado con la culpa de la víctima en la causación del daño por el cual reclama.

4.- En fecha 03/10/2023 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

5.- En fecha 24/11/2023 se lleva a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Las parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental; cuaderno N°2 pericial mecánica accidentológica, cuaderno N°3 informativa. Mientras que la parte demandada ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental y la parte codemandada ofrece y produce: cuaderno N° 1 documental y cuaderno N°2 informativa.

6.- En fecha 12/06/2024 es llevada a cabo la Segunda Audiencia, se producen las pruebas pertinentes y las partes presentan sus alegatos.

.

7.- En fecha 12/06/2024 se practica planilla fiscal, la cual atento a que Medina Luis Alberto goza de Beneficio para Litigar sin Gastos otorgado por sentencia de fecha 07/06/2024, se exime de abonar la planilla, haciéndose extensivo igual beneficio al actor y al codemandado. Luego de lo cual el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Luis Alberto Medina DNI N°24.808.636, Víctor Roberto Castro y la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Limitada. Demanda por la suma de \$1.639.649,92 (pesos un millón seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve con 92/100), con más los intereses y costas. Las partes accionadas

contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan no haber tenido responsabilidad en la mecánica del accidente. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 07/07/2020, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de lo narrado por las partes.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge de lo narrado por las partes, fue en la ruta N° 38 altura de la localidad Santa Rosa - Aguilares, Provincia de Tucumán

c) Pedro Alberto Flores DNI N° 25.818.256 se trasladaba en una camioneta Renault Duster Oroch dominio AA917EE, mientras que Luis Alberto Medina conducía un un camión Ford Cargo 1832E Dominio KSM 678.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que ambos vehículos sufrieron daños como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente el informe pericial accidentológico, el sentido común, y lo manifestado por las partes.

En cuaderno de prueba del actor N°2 se encuentra agregado el informe pericial accidentológico del Ing. Diego Federico Impellizzere, en el mismo el especialista concluye lo siguiente: *“El factor desencadenante del siniestro fue la explosión del neumático del camión Ford quien provocó su pérdida de control y posterior invasión de carril provocando las colisiones ya detalladas() El vehículo que infringe, involuntariamente, la circulación es el camión Ford que produce un cambio de carril impactando a los vehículos que circulaban por el otro carril()”*.

De este modo, luego de analizar el material probatorio existente en este juicio, puedo concluir que el accidente fue causado por el Sr. Luis Alberto Medina, quien invadió el carril de la camioneta Renault Oroch.

Entiendo que el reventón de un neumático en modo alguno puede ser calificado como "caso fortuito o fuerza mayor", toda vez que una pinchadura no imposibilita el movimiento del automotor, que si transita a la velocidad reglamentaria aún puede ser controlado a pesar del riesgo de deteriorar el

neumático se debe estacionar sin que se obstruya el tránsito. En todo caso la parte accionada tendría que haber probado que tal evento se produjo por una causa ajena a su voluntad, no se produjo pericia alguna que pudiera haber determinado que los neumáticos se encontraban en buen estado.

“La invasión del carril contrario de circulación por uno de los rodados, adquiere por su entidad y magnitud, la condición de causa adecuada y eficiente del choque aun frente al exceso de velocidad del otro conductor” (Cfr. CNCiv, Sala H, 18/8/05, “Maciel, Darío N.I y otro c/ Transporte Escalada SA, Línea 169 y otros s/ Daños y perjuicios”, cit. por Hernán Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Tomo 1,, editorial Astrea Buenos Aires, 2008, n° 32, p. 283) (Cámara Civil y Comercial Única Nominación Concepción- “ Millan Christian Miguel c/ Olas Miguel s/ Daños y Perjuicios-Sentencia N°17; Fecha:11/03/19

Por otra parte, con respecto a lo alegado por la accionada citada en garantía, no surge que a lo largo del proceso haya probado lo que alega en cuanto a que la camioneta Renault Duster Oroch, no se encontraba respetando la distancia mínima que debe verificarse entre vehículos que circulan por una misma vía.

Para eximirse de responsabilidad, la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece en los arts. 1757, 1758 y 1769 citado, lo cual no fue acreditado. Dichos artículos establecen que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado.

Determinada esto, corresponde que las partes demandadas indemnicen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

4.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 01/12/2019 corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

#) Daño material: respecto a los daños del vehículo, considero que ello fue probado a través de fotografías adjuntadas por el actor como documentación original, como así también los informes de presupuestos de “Taller de Chapa y Pintura de Flores Hnos.” por la suma de \$490.000 en concepto de mano de obra y “Ruiz Automotores S.A.” por la suma de \$5.274.657,16 en concepto de mano de

repuestos.

Debo destacar que los detalles del presupuesto guardan razonabilidad con respecto a los daños que se observan en el vehículo.

Sobre este punto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: *“Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el art. 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y COM. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados (Cfs. Cn Esp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ Gonzales Huebra, Luis R y otra s/ sumario” 25/08/81)(Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecja sentencia: 23/08/2013) (Cámara Civil y Comercial Común- Sala I Tucumán- “Molina Oscar Pedro y Otrs Vs. Empresa EL Galgo (Línea 1) y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°218; Fecha: 31/05/2016).*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los daños ocasionados al vehículo y la razonabilidad del presupuesto acompañado, condeno a la parte demandada a indemnizar al actor con la suma de \$5.764.657,16 (pesos cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete con 16/100) en concepto de daño emergente por reparación del vehículo.

b)Privación de uso: Al respecto, es criterio unificado que la sola privación del bien, produce un perjuicio que debe ser resarcido.

Nuestra jurisprudencia establece que “la sola privación del vehículo ocasiona perjuicios que no requieren demostración específica, pues ello no depende del uso que pueda darse al vehículo, sino que resultan de su indisponibilidad misma. Conforme al curso natural y ordinario de las cosas, el consumidor se vio en la necesidad de reemplazar el vehículo en reparaciones, y el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, para colocar al damnificado en la situación más aproximada a la que debió encontrarse de no haber sucedido el hecho. La lógica y el sentido común indican que efectivamente, el actor debió recurrir a otros medios de transporte, incurriendo en costos para reemplazarlo y no pudo ser empleado para las tareas y propósitos habituales del actor” (Cfr. CCCC, Sala 1, “López Roberto Adrián vs. Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ especiales (Residual), sentencia n° 348 del 15/10/2019).

De conformidad con la última parte del art. 216 del CPCC, comprobada la existencia del daño, los jueces tienen el deber de fijar su importe en la sentencia. Por ello entiendo que la parte actora podría haberse privado de tener la disposición del vehículo desde el momento del siniestro, por lo que la experiencia común (art. 127, CPCC) me indica razonable indemnizar con el monto de \$200.000. Ello debido a que por las características del daño con el que resultó el vehículo, entiendo no tienen la magnitud suficiente como para haberse visto imposibilitado o privado de su uso hasta el día de la fecha, tal como alega el accionante en la demanda.

5.- Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Luis Alberto Medina DNI N°24.808.636 por ser el conductor del camión autor del siniestro.

b) Víctor Roberto Castro por ser el titular dominial del camión autor del siniestro

c) Copan Coop. de Seguros Ltda. al no haber negado el vínculo contractual con el asegurado al haber contestado demanda.

Cabe destacar que la aseguradora sólo debe responder dentro de los límites pactados en la cobertura conforme los términos de la respectiva póliza por lo que esto debe considerarse en el caso de que prospere la demanda. Si los límites de cobertura no se respetan, el derecho de propiedad de las empresas aseguradoras y por ende de los asegurados - que con sus aportes forman el fondo de primas- se vería seriamente afectado y se caería en la inseguridad jurídica ya que sería imposible cuantificar los montos frente a un reclamo, encareciendo los seguros.

La oponibilidad a los terceros de los límites de cobertura previstos en un contrato de seguro, deriva de la aplicación de la teoría general de los contratos.

No obstante, es claro que al no haber depositado las sumas pactadas - para lo que estaba plenamente habilitada la compañía de seguros-, debe los intereses porque retuvo el capital y gozó de él durante ese lapso, goce que se compensa con los intereses, ya que es injusto que el asegurado deba pagar los intereses por esas sumas por lo tanto se resuelve aplicar al límite de cobertura la tasa activa desde la fecha del accidente hasta la fecha del efectivo pago a la parte actora..

6.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

7.- En lo que se refiere al daño emergente y privación de uso debe ser calculado con los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

8.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Pedro Alberto Flores DNI N° 25.818.256, en contra de Alberto Medina DNI N°24.808.636, Víctor Roberto Castro y Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a Pedro Alberto Flores la suma de \$5.764.657,16 (pesos cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete con 16/100) en concepto de Daño Emergente, y la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de Privación de Uso.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 7.

II.- Costas a las partes demandadas vencidas según lo considerado en el punto 8.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 09/09/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.